



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 470 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO: El Informe N° 061-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD.amrp con Proveído N° 153411-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Legal N° 125-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, el Informe N° 258-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ODH, la Opinión Legal N° 010-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 165-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Oficio N° 168-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Oficio N° 801-2009/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ciento setenta y cinco (175) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 348-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 13 de setiembre del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra la servidora contratada CAS Marlene Gómez Paco, en mérito a la investigación denominada **Remisión Extemporánea De Trámite Administrativo en el Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica por Servidora Marlene Gómez Paco**, habiendo sido notificado conforme consta a fojas 122 de actuados, así como cumplió con presentar su descargo correspondiente, con lo cual se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, se tiene que con fecha 27 de noviembre del 2008, don Filomeno Palomino Ordoñez, presentó recurso de Reconsideración contra los alcances de la Carta N° 074-2008, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Huancavelica, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de uso de vacaciones; por consiguiente el abogado Toribio Wilfredo Castro Comejo, emite el Informe Legal N° 125-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, mediante el cual requiere el récord laboral, la indicación en qué casos corresponde el uso físico de vacaciones y si procede por motivos de salud y finalmente la remisión de la Carta N° 074-2008 con todo sus actuados, documentación requerida a efectos de emitir opinión legal, la misma que fue remitido con Proveído N° 2833-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ, a la Oficina de Personal para que remita lo solicitado, por lo que, con Proveído N° 8197/GOB.REG.HVCA/GRA-OPER, de fecha 12 de diciembre del 2008, la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, deriva los documentos a la señorita Marlene Gómez Paco Encargada del Área de Registro y Control, quien después de haber transcurrido cinco (5) meses, recién con fecha 08 de junio del 2009, emite el Informe N° 270-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-DH/mgp, mediante el cual indica que el servidor Filomeno Palomino Ordoñez, durante todo el mes de noviembre del año 2008, no tiene ningún documento de justificación de asistencia, motivo por el cual en su récord de Asistencia se encuentra sin detalle por no contar con documentos sustentatorios, incurriendo en inasistencias injustificadas durante el mes de noviembre del año 2008;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de doña **MARLENE GOMEZ PACO, Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica**, por no haber diligenciado oportunamente la información requerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, como es el Récord de Asistencia y Control de asistencia del servidor Filomeno Palomino Ordoñez, remitiéndolo aproximadamente después de cinco meses de haber sido requerido, conllevando a que el recurso de reconsideración del mencionado servidor, no se resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 470 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

Procedimiento Administrativo General. La procesada ha absuelto los cargos que se le imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: *“Que, es cierto que no emitió el informe correspondiente en forma oportuna debido a que tuvo que elaborar el computo anual, la actualización de cierre de año; así como tuvo una recarga de trabajo debido a la restructuración, asimismo manifiesta que su jefe inmediato, en forma verbal le indico que dicho documento sería revisado y atendido conjuntamente con su persona, por cuanto la procesada recién estaba conociendo de las labores en el Área de Registro y Control habiendo recurrido en varias oportunidades a sus jefe quien le manifiesta que le comunicaría para poder atender la información requerida por el señor Filomeno Palomino Ordoñez, por lo que al haber pasado un tiempo excesivo sin que su jefe inmediato diera atención al documento, dicho documento tomó la suerte de un documento en calidad de archivado, y que debido a la reiteración de información en forma verbal por la Oficina de Asesoría Jurídica se elaboró dicha información y se presentó. Por otro lado alega que no es cierto que no haya tenido celo en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto en el mes de diciembre que se requería la información tenía recién unos meses de estar laborando en el Área de Control y Registro del Gobierno Regional de Huancavelica y así mismo se estaba implementado el proceso de restructuración, por lo que su trabajo era arduo y por ese motivo solicitó ayuda a su jefe inmediato, de que le oriente de lo que debía de informarse a la Oficina de Asesoría Jurídica ya que el Control de Asistencia del referido servidor figuraba en blanco y en ese entonces desconocía de cómo contemplar dicha información”;*

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por la procesada en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se evidencia una extrema dilación por parte de la procesada para elaborar y remitir la información requerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, debido a que dejó transcurrir desde el requerimiento mediante el Informe Legal Nº 125-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, de fecha 12 de diciembre del 2008, hasta la emisión de su informe de fecha 08 de junio del 2009, obrante a fojas 21 de autos, aproximadamente cinco (05) meses, hecho irregular que la misma procesada admite en su descargo, justificando su falta de diligenciamiento oportuno en el hecho de que tenía carga documentaria por la restructuración y reorganización del Gobierno Regional de Huancavelica, no desvirtuando con ello el hecho de no haber dado prioridad a solicitudes de decisiones inmediatas como es la petición de un derecho (vacaciones) que efectúa un servidor; asimismo alega que recién en el mes de diciembre del 2008, tenía unos meses de estar laborando en el Área de Registro y Control de Asistencia del Gobierno Regional, sin embargo no presenta ningún documento que demuestre lo vertido, no obstante a ello debió de poner mucho mas celo en el desempeño de sus funciones más no así responsabilizar de su negligencia a su jefe inmediato, por cuanto es de evidenciarse que el Informe Legal de requerimiento ingresó a la Oficina de Personal el 12 de diciembre del 2008 y con proveído Nº 8197/GOB.REG.HVCA/GRA-OPER, de la misma fecha, el Director de la Oficina de Personal cumplió con remitir de forma inmediata dicho requerimiento a la procesada para su atención correspondiente, siendo pertinente destacar que en el referido proveído su jefe inmediato establece las indicaciones necesarias para la atención de lo solicitado, por ende se ha evidenciado la desorganización en el manejo documentario a su cargo, lo cual constituye una falta grave dadas la circunstancias y las consecuencias, ya que por su extrema negligencia causó perjuicios colaterales, conllevando no sólo a que el recurso de reconsideración de don Filomeno Palomino Ordoñez, no se resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el Artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, causando una dilación por no poner mayor celo en sus funciones, sino que también generó una imagen de desatención a lo ordenado por su Jefe Inmediato Superior Director de la Oficina de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 470 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

Personal del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, en consecuencia a lo expuesto se determina la responsabilidad de la procesada transgrediendo el Artículo 4º Servicio Público inciso 4.1; Artículo 6º numeral 3) y 6) y el Artículo 7º numeral 6 Responsabilidad de la Ley Nº 27815 Modificada por la Ley Nº 28496 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: Artículo 4º Servidor Público 4.1.-“A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado”; Artículo 6º numeral 3)“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)” y 6)“Actúa (...) cumpliendo las ordenes que le imparte el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo (...)” y el Artículo 7º numeral 6: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma ilegal, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: “(...) Los empleados Públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”; conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º y Artículo 7º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6º.- “Se considera infracciones a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículo 6; 7 y 8 de la ley generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 10 de la misma” y Artículo 7º.- “La calificación de la gravedad de las infracciones es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituye una infracción grave;

Que, habiéndose hallado la responsabilidad en la procesada, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta su condición de contratada y que a la fecha aún mantiene el vínculo contractual con el Gobierno Regional de Huancavelica, también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderación de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230º del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir la procesada habiendo tenido en su poder el Informe Legal mediante la cual se solicita remitir determinada información no lo remitió sino después de 5 meses de haber sido solicitado, no dando prioridad a dicha solicitud de decisión inmediata como es la petición de un derecho que efectúa un servidor. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad de la procesada en los hechos acontecidos, se considera que si ha existido la intencionalidad, por cuanto la procesada en vez de diligenciar oportunamente dicho documento, lo archivo sin haber efectuado su atención inmediata demostrándose una desorganización en el manejo documentario a su cargo. Sobre el perjuicio causado, su negligencia de funciones no solo conlleva a que el recurso de reconsideración de don Filomeno Palomino Ordoñez, no se resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 470 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

prevé la Ley del Procedimientos Administrativo General, sino que también generó una imagen de desatención a lo ordenado por su Jefe Inmediato Superior Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica. En el presente juzgamiento no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en la procesada;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los documentos existentes en el expediente administrativo, determinando que la procesada doña Marlene Gómez Paco, Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, ostenta responsabilidad disciplinaria grave, por cuanto se ha evidenciado que no ha diligenciado oportunamente la información requerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, es decir después de cinco meses aproximadamente remite lo ordenado, conllevando a que el recurso de reconsideración del servidor Filomeno Palomino Ordoñez, no se resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como generó una imagen de desatención a lo ordenado por su Jefe Inmediato Superior Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia se le impone la correspondiente medida disciplinaria contenida en el numeral 11.1 Artículo 11 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por espacio de veinte (20) días a doña **MARLENE GOMEZ PACO**, contratada CAS, Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Logística, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Arq. Jorge Alfredo Larramendi Escobar
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL